

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



AUTO INTERLOCUTORIO.

Santiago de Cali Valle, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Privación de la Patria Potestad Rad.Nº.2023-00366-00

La anterior demanda de Privación de Patria Potestad formulada a través de la Defensora de Familia del ICBF, en defensa de los intereses del menor L.K.P.C, en contra del señor LUIS ENRIQUE PALACIOS MEJÍA, reúne de los requisitos señalados en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD promovida por la Defensora de Familia del ICBF, en defensa de los intereses del menor L.K.P.C, en contra del señor LUIS ENRIQUE PALACIOS MEJÍA.

SEGUNDO. EMPLAZAR al demandado LUIS ENRIQUE PALACIOS MEJÍA, conforme a la solicitud del extremo demandante. Para este propósito, se realizará dicha actuación en los términos del Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

*Por la Secretaría del despacho, realícese la inclusión del nombre completo del demandado LUIS ENRIQUE PALACIOS MEJÍA quien se identifica con cédula de extranjería N°.16.505.635, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejándose las constancias de rigor en el expediente.*

TERCERO. Cumplido lo anterior y vencido el plazo de los quince (15) días, después de publicada la información en dicho registro, “se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar” (Art. 108 C.G.P).

CUARTO. NOTIFICAR este proveído a la Defensora de familia del ICBF y al Agente del Ministerio Público adscritas a este Despacho, para que en el ejercicio de sus competencias intervengan en el mismo, como garantes de los derechos del menor inmerso en este asunto.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del Artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 61 del Código Civil, cítese a los parientes por vía materna, así: MARÍA GREGORIA GÓNGORA SALAZAR (abuela materna) y ANGIE VANESSA HURTADO CAICEDO (tía materna) respectivamente; a fin de que sean oídos dentro del presente asunto, *empero precítese que aquellos serán escuchados en el curso de la audiencia pública de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.*

*Por la Secretaría del Despacho, elabórense y remítanse las comunicaciones a que hubiere lugar, para el propósito anterior.*

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



De otro lado, respecto a los parientes por vía paterna del menor en cita, procédase con su inclusión en el registro nacional de emplazados, dejándose la constancia de rigor en el expediente.

*Por la Secretaría del despacho, procédase de conformidad, dejando nota de su actuación.*

SEXTO. Ordenar que, una vez trabada la Litis, la Asistente Social de este despacho, realice visita al domicilio del menor L.K.P.C., con el fin de establecer las condiciones de cuidado y tenencia en sus esferas personal, familiar y social, (estudio, vivienda, alimentación, recreación y relaciones familiares) que ostenta al lado de su progenitora SANDRA CAICEDO GÓNGORA. De lo anterior, se presentará un informe técnico al Despacho, el cual obrará como material probatorio, y se dará traslado a las partes, por lo menos diez (10) días antes de la audiencia pública en la que se dictará sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES  
Juez

DI

## JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 127 Hoy 5 de octubre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano  
Secretaria